

PÁEZ CUBA, LISETT D.; TORRES RODRÍGUEZ, LAIDIANA, “La protección jurídica de las personas privadas de libertad a la luz de la reforma penal cubana”, *Nuevo Foro Penal*, 102, (2024).

## **La protección jurídica de las personas privadas de libertad a la luz de la reforma penal cubana**

*The legal protection of people deprived of liberty based on the Cuban penal reform*

Fecha de recibo: 26/09/2023. Fecha de aceptación: 16/11/2023.

DOI: 10.17230/nfp20.102.2

LISETT D. PÁEZ CUBA\*  
LAIDIANA TORRES RODRÍGUEZ\*\*

### **Resumen**

La defensa de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad amerita especial atención en un contexto social donde la privación de libertad limita mucho más que la mera libertad ambulatoria. Este artículo tiene como objetivo valorar la protección jurídica de las personas que se encuentran privados de libertad en cualquiera de las fases del proceso penal. A tales fines se emplean los métodos teórico-jurídico y exegético-analítico, en primera instancia para brindar un marco teórico al objeto de investigación y, en segundo lugar, para estudiar las cuatro nuevas leyes cubanas trascendentes a la materia penitenciaria, que incluyen el texto constitucional de 2019 y tres normas penales aprobadas entre 2021 y 2022. Por ende, se analiza la normativa

---

\* Profesora Titular en Derecho Penal. Doctora en Ciencias Pedagógicas por la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Profesora Visitante de la Universidad Pública de Navarra (UPNA), España. ID: 0000-0001-8907-7562. lisett.paez@unavarra.es

\*\* Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de La Habana, Cuba. Profesora Asistente de Derecho penal por la Universidad de Pinar del Río, Cuba. ID: 0000-0003-0534-9247. laidiana.torres@upr.edu.cu

sustantiva y procesal, con énfasis en los presupuestos de la medida cautelar de prisión provisional y el nuevo régimen de penas. En particular se examina la Ley de Ejecución Penal por la novedad que reporta en cuanto a los beneficios penitenciarios y la intervención judicial en dicho proceso. Como principales resultados se muestran los aciertos de estas normas legales y las críticas a las mismas, vislumbrando las novedades del Derecho penitenciario cubano y sus perspectivas a futuro.

## Abstract

The defense of the rights and guarantees of people deprived of liberty deserves special attention in a social context where deprivation of liberty limits much more than only freedom of movement. This article aims to assess the legal protection of people who are deprived of liberty in any phase of the criminal process. For such purposes, the theoretical-legal and exegetical-analytical methods are used, firstly to provide a theoretical framework for the object of investigation and, secondly, to study the four new Cuban laws transcendental to penitentiary matters, which include the Constitution of 2019 and three criminal regulations approved between 2021 and 2022. Therefore, the substantive and procedural regulations are analyzed, with emphasis on the assumptions of the precautionary measure of provisional detention and the new penalty regime. In particular, the Criminal Execution Law is examined due to the novelty it reports in terms of prison benefits and judicial intervention in that process. The main results show the successes of these legal norms and the criticisms of them, glimpsing the novelties of Cuban prison law and its future prospects.

## Palabras clave

Derechos, ejecución penal, garantías, reforma

## Key words

Rights, penal execution, guarantees, reform

## Sumario

Introducción. 1. Las personas privadas de libertad: epistemología, derechos y garantías. 2. A propósito de la reforma penal cubana ante la protección de las personas privadas de libertad. 2.1. La Constitución cubana de 2019. 2.2. El Código Penal cubano de 2022. 2.3. La Ley del proceso penal cubano de 2021. 2.4. La Ley de ejecución penal cubana de 2022. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

Pareciera ser un eufemismo hablar de “personas privadas de libertad”, dada la compleja realidad que ha acompañado a la humanidad desde de la cárcel romana hasta

la prisión moderna. Omitirle de la historia universal resultaría imposible, derogarla de la sociedad deviene utopía ante la pretensión abolicionista contemporánea que no ha logrado cuajar. No queda otra opción que analizarla, asírnos de ella como una categoría propia del derecho penal que nos traslada hacia el escabroso mundo del ámbito penitenciario.

*Prima facie*, la investigación conlleva el abordaje de categorías asociadas inevitablemente a la relación jurídica penitenciaria, la prisión provisional, los tipos de establecimientos penitenciarios, la clasificación en grados y el régimen penitenciario, la libertad condicional, las alternativas a la prisión y, en general, los estudios de política criminal. El principal incentivo contextual lo constituye un proceso de reforma legal, cuya ubicación espacial se ubica en la República de Cuba, donde las más recientes normativas han marcado importantes hitos para el escenario sociojurídico. Por ende, este artículo tiene por objetivo: valorar la protección de las personas privadas de libertad a la luz de la reforma penal cubana.

El artículo realiza en primera instancia un abordaje teórico a partir de los criterios doctrinales de Andrés Pizarro Sotomayor y Fernando Méndez Powell en el año 2006; Ramiro Ávila Santamaría en el año 2012; Blanca Romelia Lomas Placencia en el año 2013, Ana Isabel Pérez Cepeda en el año 2016, José Pablo Sancha Diez en el año 2017 y Juan Terradillos Basoco en el año 2018. Dichos referentes permiten no solo conceptualizar el objeto de estudio en cuanto a su vigencia desde el momento de la detención hasta la ejecución de la pena, sino también reflexionar en torno a los derechos y las garantías correspondientes a las personas detenidas, acusadas, aseguradas o sentenciadas.

En consonancia con el marco epistemológico, el segundo apartado se centra en el estudio técnico-jurídico de las normas legales incluidas en la reforma penal en Cuba a partir de 2019, en particular las que guardan estrecha relación con la protección jurídica de las personas privadas de libertad (desde el ámbito constitucional hasta la esfera penal). Así las cosas, se analizan tanto la Carta Magna de 2019 como las tres normas jurídico-penales aprobadas entre 2021 y 2022. La revisión de esta normativa enfatiza en los presupuestos de la medida cautelar de prisión provisional y el nuevo régimen de penas instituido en Cuba. Se presta especial atención a la Ley de Ejecución Penal por lo novedosa que resulta, en tanto es pionera al reconocer expresamente los beneficios penitenciarios y los presupuestos de intervención judicial en dicho proceso. El manuscrito valora interdisciplinariamente dichas normativas, mediante una crítica que realza las aportaciones de la reforma, a la vez que identifica las falencias del sistema penitenciario cubano.

## 1. Las personas privadas de libertad: epistemología, derechos y garantías

En torno a los derechos de las personas privadas de la libertad existe un relativo consenso tanto doctrinal como legalmente, intentando conjugar las normas internas de cada Estado con la legislación internacional. Un primer acercamiento a la temática, desde el punto de vista conceptual, vislumbra la tridimensionalidad temporal en relación con: la mera detención, la imposición de medida cautelar detentiva y la fase de ejecución de la pena.

De hecho, la categoría de personas privadas de libertad, para Pizarro Sotomayor y Méndez Powell, es amplia porque incluye a los detenidos, a los que se encuentran en prisión preventiva y a aquellos que están cumpliendo una condena. Con este criterio coincide el grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que considera como tales “tanto a los condenados como a aquellos a la espera de juicio”<sup>1</sup>. Estos autores refieren además que:

los privados de libertad se consideran un grupo vulnerable porque se encuentran en una situación tal que dependen totalmente de la voluntad del Estado y sus agentes para poder suplir sus necesidades más básicas y para el efectivo goce del resto de sus derechos. Además, por la propia naturaleza de la privación de libertad se hace necesario que se respeten una serie de condiciones que hagan dicha pena cónsona con el respeto de la dignidad humana<sup>2</sup>.

Precisamente al tener en cuenta su vulnerabilidad, a las personas privadas de libertad Ávila Santamaría les ubica entre las personas y grupos de atención prioritaria, al considerar que:

las personas privadas de libertad están sometidas al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de su prisión y, por tanto, es menester crear condiciones para que, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por el juez, puedan ejercer el resto de derechos de forma autónoma y, al mismo tiempo, impedir los posibles excesos del poder punitivo<sup>3</sup>.

A criterio de Terradillos Basoco, ampliando el abordaje desde una arista ius filosófica, añade a este concepto la visión del garantismo penal:

---

1 Andrés Pizarro Sotomayor y Fernando Méndez Powell. *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos: Aspectos sustantivos*. 1.ª ed. (Panamá: Universal Books, 2006), 14, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>.

2 Pizarro Sotomayor y Méndez Powell. *Manual de Derecho Internacional*, 174.

3 Ramiro Ávila Santamaría. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 101.

tal como el propio término aduce, personas privadas de libertad son aquellas bajo el régimen de prisión, reclusión, detención, retención e internamiento. Desde el punto de vista material, desde el sistema de garantías penales y procedimentales, desde la perspectiva de los derechos humanos, desde la teoría de la pena, solo hay dos posibles situaciones: o con capacidad de libre movilidad o sin ella (privación de libertad). Y, por tanto, para todas las personas privadas de libertad, el régimen de garantías debe ser el mismo<sup>4</sup>.

En consecuencia, se entenderá por personas privadas de libertad a quienes se encuentren detenidos, acusados, asegurados o sentenciados en un local de detención o en un establecimiento penitenciario de acuerdo con las formalidades legales y tienen restringidos los derechos a la libertad, la intimidad, el sufragio y la libre movilidad. Se asume esta como una definición amplia que engloba las posibles situaciones que puedan presentarse, tanto previas, concomitantes o posteriores a la celebración del juicio oral.

En cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, a criterio de Pérez Cepeda se pueden reconocer tres grupos que ha dado en llamar: derechos fundamentales, derechos como ciudadanos y derechos penitenciarios. Respecto a los derechos fundamentales reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud; el respeto a la dignidad humana, incluye los derechos relacionados de estas personas a ser designados por su propio nombre, el derecho a comunicarse en su propia lengua, el derecho a vestir sus propias prendas y en las actividades propiamente penitenciarias como los traslados, registros y cacheos, en el trabajo y empleo de métodos de tratamiento; el derecho de no discriminación; el derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad ideológica y religiosa<sup>5</sup>.

Dentro de los derechos como ciudadano, la autora antes referida los clasifica en derechos civiles, derechos sociales y derechos políticos, ampliando su taxonomía. Los derechos civiles que reconoce son el derecho a la propiedad y el derecho a la familia. Los derechos sociales contienen el derecho a la educación y acceso a la cultura, el trabajo remunerado y beneficios de la seguridad social y el derecho de sindicación. Dentro de los derechos políticos se contemplan participar en asuntos públicos, la petición individual y colectiva, ejercer el derecho al sufragio, al referéndum, la participación en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten y la participación en la Administración de

---

4 Comunicación personal, 5 de septiembre de 2018.

5 Ana Isabel Pérez Cepeda. “Los derechos y deberes de los internos”. En *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal tomo VI- Derecho Penitenciario*. Coord. por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (Madrid: Editorial Iustel, 2016), 78-81.

justicia mediante la acción popular, aunque queda incapacitado para participar en el jurado<sup>6</sup>.

Por otro lado, los derechos penitenciarios a los que se refiere la autora son: los derechos relacionados con el régimen penitenciario, los derechos relacionados con el tratamiento y los derechos del liberado. Los derechos relacionados con el régimen penitenciario se refieren al derecho de recibir información, el derecho de las comunicaciones, el derecho a no ser sancionado, el derecho a participar en actividades o responsabilidades, el derecho a ser liberado y elevar las peticiones a las autoridades.

Por su parte, los derechos relacionados con el tratamiento penitenciario aluden al derecho a ser destinado al establecimiento que por la clasificación de la persona privada de libertad corresponda, el derecho a progresiones de grado y el derecho a los beneficios penitenciarios<sup>7</sup>. Los derechos del liberado son la asistencia social, la prestación por desempleo y la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano. El derecho a formular quejas y peticiones lo ubica dentro del sistema de protección que poseen los internos<sup>8</sup>.

Si se contrasta la consideración de Pérez Cepeda con los derechos reconocidos a este grupo de personas en las Reglas Mandela del año 2015, como expresión del consenso de la comunidad internacional, no se hacen subdivisiones de los derechos, otorgándoseles a todos igual relevancia y, además, en su mayoría coinciden, siendo los más básicos los establecidos en las reglas, pues hay otros defendidos por la autora que son propios de su legislación. La relevancia adicional que se le puede atribuir a esta norma internacional está dada porque configura el contenido esencial mínimo de los derechos de este grupo de personas.

Nótese cómo quedan reconocidos en dicha preceptiva internacional los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: a la seguridad; al respeto a la dignidad humana; a la integridad, expresado a través de la no sumisión a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la no discriminación, identificado a su vez, como un principio; a la intimidad; a la salud; a la alimentación; al no aislamiento; a la educación y a la formación profesional; a la religión; al trabajo;

---

6 Pérez Cepeda, "Los derechos y deberes de los internos", 81-84.

7 En cuanto a la distinción entre derechos y beneficios, Gálvez Puebla (2017) hace una interesante reflexión en torno a no entender la libertad condicional como un derecho, sino más bien como un beneficio otorgado por la política penitenciaria, teniendo en cuenta que no constituye una facultad exigible *per se*, sino las exigencias que se deben cumplir por parte del interno (al vencer un *quantum* del término de la sanción impuesta y recibir un dictamen favorable a cargo del funcionario penitenciario encargado).

8 Pérez Cepeda, "Los derechos y deberes de los internos", 84-87, 89.

a la seguridad social; al deporte y el ejercicio físico; a la cultura, a la recreación; a la familia; a la presunción de inocencia; a la defensa; a la información; a la comunicación; a interponer quejas y peticiones; a la separación por categorías; a recibir los beneficios penitenciarios y a la reinserción social como parte de las relaciones sociales y la ayuda postpenitenciaria. Se regulan también, para estos derechos, garantías normativas y materiales.

En cuanto a las garantías que han de acompañar tales derechos, Pérez Cepeda apunta que para el grupo que ella identifica como derechos fundamentales, la Administración debe convertirse en garante de la vida de los internos, propiciarles asistencia médica, una alimentación suficiente, sana y equilibrada y facilitarles agua potable durante todo el día, ropas de vestir y de cama e higiene; ante cualquier acto de violencia contra el privado de libertad deben existir delitos que sancionen tales conductas como el delito de lesiones, amenazas o coacción; se les debe facilitar la práctica del culto que incluye la comunicación con sacerdotes y ministros de su religión<sup>9</sup>.

Dentro de las garantías a los derechos como ciudadanos, ubica la referida autora, para los derechos civiles, específicamente para el derecho a la familia, la permanencia de hijos menores con sus madres privadas de libertad, mantener el contacto familiar a través de las comunicaciones y las visitas, la concesión de permisos extraordinarios en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes más próximos, así como comunicar a la familia la detención o el traslado de establecimiento.

Como garantías a los derechos sociales se encuentran: la existencia de una biblioteca en cada centro penitenciario, el acceso a libros, periódicos y revistas, mantenerse actualizados a través de los medios de comunicación, la Administración debe ubicar a los privados de libertad en un trabajo digno, formativo y adecuado a las aptitudes y cualificación personal del interno<sup>10</sup>.

En cuanto a las garantías correlativas a los derechos penitenciarios, la propia Pérez Cepeda se pronuncia porque la Administración dé a conocer de forma escrita los derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios para formular quejas, peticiones y recursos (órganos competentes y términos). Contempla asimismo la formulación de quejas y peticiones como un sistema de protección relativo al tratamiento o al régimen del establecimiento<sup>11</sup>.

Otros autores como Lomas Placencia y Sancha Díez se ocupan también, en lo particular, de clasificar las garantías a los derechos de las personas privadas de

---

9 Pérez Cepeda, "Los derechos y deberes de los internos", 78-81.

10 Pérez Cepeda, "Los derechos y deberes de los internos", 81-84.

11 Pérez Cepeda, "Los derechos y deberes de los internos", 84-89.

libertad. Lomas Placencia cataloga las garantías a los derechos de las personas privadas de libertad en básicas y constitucionales. Contempla como garantía básica al debido proceso, que incluye el principio de presunción de inocencia, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y el principio *in dubio pro reo*. Como garantías constitucionales reconoce la acción de protección, la acción de acceso a la información pública, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de derecho a la resistencia<sup>12</sup>.

Por otra parte, Sancha Diez clasifica las garantías en normativas, jurisdiccionales e institucionales y considera que la reinserción y la reeducación son supra garantías. Dentro de las garantías normativas incluye las garantías que aparecen taxativamente en una ley específica que contempla un contenido esencial de los derechos de los internos y dentro de las garantías jurisdiccionales el acceso de las personas privadas de libertad al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo con el objetivo de “obtener la declaración de nulidad de cualquier decisión, acto o resolución de los órganos de la Administración penitenciaria, que vulnere los derechos fundamentales de aquellos, con la excepción de los que se vean afectados por el contenido del fallo condenatorio”<sup>13</sup>.

Asimismo se reconocen, junto a las garantías normativas y jurisdiccionales, las de naturaleza institucional y dentro de ellas las figuras del Defensor del Pueblo, quien supervisará la actividad de la administración dando cuenta a las Cortes Generales, y la del juez de vigilancia penitenciaria como órgano que garantice el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, principalmente en los aspectos que más particularmente afectan a los derechos e intereses jurídicos de los internos<sup>14</sup>.

Los derechos y garantías consagrados han de coadyuvar al fin resocializador de la pena, cuya principal crítica se encuentra en la imposibilidad de concretarse mediante el tratamiento penitenciario, aspecto este enfatizado por los autores cubanos que han profundizado en investigaciones sobre la resocialización, como Arnel Medina Cuenca en el año 2012; Iracema Gálvez Puebla y Tania de Armas Fonticoba en el año 2013; Carlos Alberto Mejías Rodríguez en el año 2013; y, Jorge

---

12 Blanca Romelia Lomas Placencia, “Garantías básicas de las personas privadas de la libertad individual en el proceso penal de acción pública y los derechos humanos”. Tesis en opción al título de Abogada, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2013, 23-24. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2585>.

13 José Pablo Sancha Diez, “Derechos fundamentales de los reclusos”. Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017, 365. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf).

14 Sancha Diez, “Derechos fundamentales de los reclusos”, 205 y 219.

Luis Barroso González y Leidy Rodríguez León en el año 2021. Sin embargo, más allá de los detractores o defensores de esta postura, se requieren nuevos enfoques epistémicos que sustenten las propuestas de *lege ferenda*.

Por tanto, una vez esbozadas las principales clasificaciones en torno a los derechos y garantías imputables a las personas privadas de libertad, es conveniente analizar cómo se vertebra todo ello dentro del derecho positivo cubano. Sus expresiones se concretan en la llamada ciencia penitenciaria, el derecho penitenciario o el también aludido derecho penal de ejecución, a fines no solo de legitimar la privación de libertad, sino de evitar los efectos estigmatizantes de la prisión, aplicando penas alternativas u otras variantes procesales oportunas como los beneficios de excarcelación anticipada.

## **2. A propósito de la reforma penal cubana ante la protección de las personas privadas de libertad**

En Cuba, la reciente reforma de la ley penal sustantiva y procesal, así como la incorporación al ordenamiento jurídico de las leyes especiales como la Ley de Ejecución Penal tuvo una gran implicación en la protección jurídica de las personas privadas de libertad, que antes se caracterizaba por una gran dispersión normativa. Inclusive, en ocasiones carecían de publicidad jurídica, tal cual la Orden No. 7 de 1° de diciembre de 2016, Reglamento del Sistema Penitenciario otrora. En este sentido, Gálvez Puebla (2016) se ha referido al contexto cubano anterior a la reforma penal caracterizado por “la carente divulgación de las normas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad”<sup>15</sup>, al considerarlo contraproducente y, por ende, ha denotado la necesidad de nuevas normativas en el ámbito del derecho penal de ejecución.

### **2.1. La Constitución cubana de 2019**

Las recientes normas jurídicas sobre la materia penitenciaria han entrado en vigor en consonancia con los postulados constitucionales establecidos en la Carta Magna cubana refrendada en 2019. Un punto de inflexión importante resulta la propia cuestión denominativa “personas privadas de libertad”. Esta nueva fórmula global evita el empleo discriminatorio de las categorías: preso, detenido, encausado, sancionado o condenado, a la vez que unifica todas ellas en una única denominación.

---

15 Iracema Gálvez Puebla. “El sistema penitenciario en Cuba. Realidades y perspectivas desde una visión criminológica”. En *Criminología Tomo II*. Coord. por Tania de Armas Fonticoba (La Habana: Félix Varela, 2016), 258.

La importancia de esta unificación terminológica radica en ofrecer un amparo con rango constitucional para reconocer un grupo de derechos comunes para todas esas personas y que, desde la Constitución, se le dé un tratamiento uniforme a partir de una categoría general. Ello no supone en ningún caso la imposibilidad de que en el desarrollo normativo posterior aparezcan reguladas especificidades, propias y lógicas, teniendo en cuenta la condición en que se encuentren los individuos: detenido, asegurado, acusado o sancionado.

Sin embargo, es dable destacar que el texto constitucional no precisó cuáles serían esos derechos fundamentales comunes aplicables a las personas privadas de libertad, cuestión que más adelante en el año 2022 se logra con la Ley 152, Ley de Ejecución Penal, la que dota de contenido al artículo 60 constitucional, el cual establece que se “garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios”, dejándole a su cargo, entre otras cuestiones, la indicación expresa de tales derechos. Esos derechos aparecen, a su vez, ampliamente regulados en el Título V “Derechos y beneficios de las personas que se encuentren en condiciones de internamiento” de la Ley de Ejecución Penal.

El propio artículo 60 constitucional resalta el derecho a la reinserción social del sancionado al establecer que el Estado debe favorecer en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad<sup>16</sup>. Particularizar a la reinserción social en la Constitución de la República de Cuba puede ser interpretado con la finalidad de reincorporar a esa persona a la sociedad cubana fundamentado en sus valores y principios como: la dignidad humana, el humanismo, la ética ciudadana para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la prosperidad individual y colectiva y la justicia social, regulados en los artículos 1 y 40 de la Carta Magna. A tenor a este particular, el Código Penal vigente, Ley 151 de 2022, incorpora como fin de la sanción, entre otros, reinsertar socialmente al sancionado, según el artículo 29 apartado 1. La principal crítica al respecto consistiría en valorar si la resocialización puede ser lograda a la par de la privación perpetua de libertad o mediante la aplicación de penas de larga duración.

Otro elemento novedoso de la Constitución de 2019 es el reconocimiento en el artículo 95 de la garantía al debido proceso penal, que beneficia en particular a

---

16 *Vid.* Artículo 60 de la Constitución cubana: “El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales”.

los imputados y acusados, no así a los sancionados a los cuales no le es aplicable esta garantía por ser propia del proceso penal, el que culmina con el juicio oral<sup>17</sup>. Esa previsión regula ocho garantías básicas<sup>18</sup>, lo que no quiere decir que sean las únicas imputables al modelo procesal penal garantista, sino aquellas que no deben faltar y son de obligatoria observancia tanto para el legislador en la ley procesal penal como de aplicación directa con prevalencia sobre cualquier norma de inferior jerarquía.

La Constitución cubana de 2019, en este particular, en cuanto al contenido y alcance de la regulación del debido proceso, superó a su antecesora del año 1976 en la regulación limitada de la integridad personal por una nueva y más amplia formulación que alude a la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de la persona encausada, refrendado en el inciso d) del artículo 95, dentro de los elementos esenciales al debido proceso. En tal sentido, los componentes psíquico y moral antes excluidos, ahora se incluyen logrando una concepción holística en el abordaje de la integridad del individuo como garantía procesal.

En esta misma línea de pensamiento, otra garantía consagrada constitucionalmente es el *habeas corpus*, en el artículo 96 de este cuerpo legal. Desde la doctrina existe una tendencia a ubicar al *habeas corpus* dentro del Derecho Procesal Constitucional y otra a no separarlo del procedimiento penal<sup>19</sup>. Su regulación

---

17 Danilo Rivero García y Pedro Pérez Pérez, "El juicio oral". En *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Segunda Parte*. Coord. por Marcelino Díaz Pinillo, Aldo Prieto Morales, Vicente Julio Arranz Castellero, José Candía Ferreyra, Danilo Rivero García, Pedro Pérez Pérez y Julio Fernández Pereira (La Habana: Félix Varela, 2004), 279.

18 Dichas garantías se resumen a: la legalidad de la privación de libertad, la asistencia letrada desde el inicio del proceso, la presunción de inocencia, el trato digno y la proscripción de la violencia o coacción en el proceso penal, derecho a la no autoincriminación, juez natural y principio de legalidad penal, la no incomunicación, y la protección a las víctimas.

19 A criterio de Mendoza Díaz la tendencia a colocar el *habeas corpus* dentro del derecho procesal constitucional tiene por base la necesidad de ofrecer protección autónoma de los derechos fundamentales a través de procesos especiales en forma expedita y directa, vinculado también a una concepción unitaria del proceso, donde cada rama del Derecho Procesal, a saber, penal, civil, administrativo, no son independientes y únicas, como se concebían tradicionalmente, que en realidad el proceso es uno sólo y los diferentes procesos son tan sólo aplicaciones concretas de acuerdo con cada campo con sus especiales características, pero unidos al tronco común que es la teoría general del proceso. Por su parte, Goite Pierre considera que en última instancia la pretensión es proteger la libertad física y es que justamente el Derecho Penal quien por mandato del *ius puniendi* tiene la posibilidad de imponer penas restrictivas a la libertad personal. El Estado tiene el derecho de imponer una sanción al culpable y este de sufrirla, todo lo que se ventila en un proceso penal, por lo que parecería contradictorio que ese mismo proceso ofrezca una protección de singular naturaleza, creo que esa es también a la vez, el principal cuestionamiento que se puede realizar a esa salvaguardia en sede penal. En Mayda Goite Pierre, "El *habeas corpus* en la Constitución Cubana". En *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Coord. por Francisco Lledó Yagüe, Ignacio

constitucional es positiva en cuanto a la protección que ofrece a uno de los derechos fundamentales del ser humano: la libertad personal; además, se obliga a que esa garantía se invoque por el rango constitucional del que está investida.

## 2.2. El Código Penal cubano de 2022

La Ley 151 de 2022, resultante del proceso de reforma legal en el país, constituye el vigente Código Penal cubano, donde se regula por antonomasia todo lo relativo a la libertad del individuo cuando es privada ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. El primer objeto de análisis en este escenario es el nuevo diseño del régimen de sanciones en principales, accesorias y mixtas, especificando en la clasificación de las sanciones principales como autónomas y alternativas, lo cual no tenía precedentes en la ley penal sustantiva.

De tal suerte, esta norma regula dentro de las sanciones autónomas la privación de libertad (PL) y como sanciones alternativas a estas, las de trabajo correccional con y sin internamiento (TCCI/TCSI) y también la limitación de libertad (LL) cuando la pena no excede a los cinco años, estando también reconocida la reclusión domiciliaria (RD); además, cuando la privación de libertad no supera los tres años se puede alternar con la de servicio en beneficio de la comunidad (SBC), según lo regulado en los artículos 30 y 31 apartado 1 incisos b.1 y b.2.

Sin embargo, es dable señalar que las llamadas sanciones “alternativas” previstas en el artículo 31.1, si bien su fin deontológico consiste en disminuir la población penal, no cuentan con la posibilidad de alternarse con una sanción principal. Este sería el caso de las figuras de delito que prevén la privación de libertad o pena de muerte y también la privación de libertad o multa; con su respectiva conjunción disyuntiva ambas. En tal sentido, estas supuestas sanciones alternativas, en buena lid operan como sanciones subsidiarias, a saber: la privación de libertad que no exceda los 5 años (sustituida por TCCI, TCCS, LL y RD), la PL que no exceda los 3 años (sustituida por TBC) o la Multa (sustituida por Amonestación).

Por ende, la multa sí constituye una sanción pecuniaria alternativa, que ejerce sus efectos sobre el patrimonio del inculpado y no sobre su libertad. Este enfoque permite reflexionar sobre una idea defendida por Rodríguez Manzanera, en el año 2014, en torno a los **múltiples elementos criminógenos** resultantes de la prisionalización y la consecuente necesidad de verdaderas alternativas a la pena

privativa de libertad<sup>20</sup>. Se refuerza además esta idea con el planteamiento de Gálvez Puebla, en el año 2016, en torno a “mitigar el efecto desocializador o estigmatizante propio de toda decisión judicial de internamiento”<sup>21</sup>.

Por otra parte, la ley sustantiva objeto de análisis dedica el Título V, del Libro I, a la libertad condicional y reconoce este beneficio no solo al sancionado a privación temporal de libertad como lo hacía la Ley 62 de 1987, anterior Código Penal, sino que amplía también su aplicación a los sancionados a trabajo correccional con internamiento; de manera que amplía las posibilidades de aplicación de la libertad condicional en el ordenamiento jurídico, lo cual resulta relevante a los efectos de la nueva reforma.

La libertad condicional, que marca su esencia desde el Código Penal, aparece regulada en la Sección Primera, del Capítulo II Excarcelación anticipada, del Título IX Incidentes de Ejecución y que de esta forma amplía el contenido del Código, el cual alude a: *de conformidad a lo establecido en ley*, siendo la Ley de Ejecución Penal a la que se refiere. En el artículo 144 de esta última se establecen los términos que deben cumplirse para que prospere la solicitud ante el tribunal.

Como excepcionalidad, para el caso de las personas mayores de 65 años, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido buen comportamiento, según el apartado dos del artículo 144, podrá obtenerse la libertad condicional sin sujeción a los términos establecidos. El juez de ejecución cumple un rol fundamental cuando se otorga la libertad condicional porque es el encargado del control al sancionado de conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria y las organizaciones que desarrollan la actividad de prevención, asistencia y trabajo social en su lugar de residencia, según el artículo 148 de esta Ley de ejecución, que guarda, en su conjunto, estrecha relación de organicidad, coherencia y unidad con el Código Penal, como parte de la homogeneidad del ordenamiento jurídico cubano.

Sobre el beneficio de los permisos de salida establecidos es importante aclarar que en los supuestos donde el sancionado o detenido salga del establecimiento penitenciario sin autorización, está previsto en el artículo 206, Capítulo XI “Quebrantamiento de Sanciones y Medidas Privativas de Libertad”, Título III “Delitos contra la Administración y la Jurisdicción”, de la Ley 151 de 2022 Código Penal cubano, el delito de Evasión de presos o detenidos<sup>22</sup>. Su figura básica en el apartado

---

20 Luis Rodríguez Manzanera. *Criminología*. (Editorial Porrúa, 2014).

21 Gálvez Puebla, “El sistema penitenciario en Cuba. Realidades y perspectivas...”, 246.

22 Desde el Derecho Comparado, por citar un ejemplo, en el Código Penal español se regula este delito bajo la denominación Quebrantamiento de condena en el Capítulo VIII “del quebrantamiento de

1 establece un marco sancionador de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas. El apartado 2 aumenta los límites sancionadores de tres a ocho años con independencia de lo que le corresponda por los delitos cometidos si en la evasión o en su intento de emplea violencia, intimidación o fuerza en las cosas o se proyecta colectivamente.

El apartado 3 del citado artículo regula la disminución del límite mínimo hasta dos tercios en el supuesto de que el evadido se presente voluntariamente antes de los 20 días en que se evadió; si se presentara en un término menor a las 72 horas la autoridad penitenciaria puede imponerle una medida disciplinaria prevista en ley y se informa al órgano ante el cual se formuló denuncia y se archivan las actuaciones, según el apartado 4.

El quinto y último apartado de este tipo penal estipula una sanción de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas una vez que haya decursado 20 días posteriores al vencimiento del permiso de salida que le fue otorgado al sancionado y no se haya presentado al lugar de internamiento que corresponde, siempre que existan motivos suficientes para estimar que su objetivo es evadir total o parcialmente el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que extingue.

### **2.3. La Ley del proceso penal cubano de 2021**

Una modificación significativa en cuanto a la ley penal, específicamente en lo relativo a la ley adjetiva, se refiere a su propia denominación en el caso cubano. En lugar de llamarse como la anterior (Ley de Procedimiento Penal), la nueva Ley 143 de 2021 pasaría a cuestionar la razón procedimental con un nuevo título (Ley del

---

Condena”, Título XX “Delitos contra la Administración de Justicia”, artículo del 468 al 471. El artículo 468 como figura básica regula un marco sancionador de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad y con la pena de multa de 12 a 24 meses en los demás casos: medida cautelar, prisión, conducción o custodia, especializándose así la sanción. El apartado 3 de ese artículo sanciona a quienes inutilicen o perturben el funcionamiento de los dispositivos técnicos que fueron dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas cautelares o de seguridad, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento serán sancionados con una pena de multa de 6 a 12 meses. Al igual que la regulación en Cuba el artículo 469 regula los supuestos en que medie violencia, intimidación en las personas, fuerza en las cosas o tomando parte en motín será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años. El artículo 470 prevé el supuesto cuando un particular proporciona la evasión, en Cuba se configura en tal supuesto el delito de Ayuda a la evasión de presos o detenidos, regulado en el artículo 207 del Código Penal cubano vigente. El artículo 471 incluye la hipótesis cuando el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o la custodia, artículo este que se corresponde con el apartado 2 del numeral 207 cubano.

Proceso Penal), siendo una normativa que no solo ha cambiado su titulación, sino que verdaderamente ha dotado de mayor protección a las personas privadas de libertad, con profundos cambios en su contenido.

Un primer avance, en cuanto a la fase preparatoria del proceso penal, resulta la definición del artículo 12 apartado 1, al identificar el inicio del proceso con una nueva figura: la instructiva de cargos, con lo cual se designa defensor desde un inicio, dado que anteriormente el detenido no era parte procesal en Cuba hasta que se le impusiera una medida cautelar. Se incluye el criterio de oportunidad para el imputado en el artículo 17, lo que constituye un beneficio para este. Se aplica este criterio cuando se trate de un delito cometido por imprudencia o en los casos de delito intencional cuyo marco sancionador no exceda de cinco años de privación de libertad; y siempre que no se trate de un acto de corrupción cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

A los beneficiados de los criterios de oportunidad se les puede dar también un tratamiento administrativo penal, según lo regulado en el apartado 2 del referido artículo 17 en relación con lo previsto en el Capítulo III, del Título VI, del Libro Tercero. En esta ley se emplea la categoría del imputado (que puede tener la condición de detenido o asegurado), el acusado y el sancionado; lo cual armoniza con el resto de las normativas reformadas al efecto.

Por su parte, el artículo 130 apartado 1, reconoce expresamente los derechos para el imputado o acusado durante el proceso y en el segundo apartado establece derechos cuando estos sujetos son menores de 18 años. Tal reconocimiento resulta totalmente nuevo, puesto que la ley anterior no reconocía explícitamente los derechos.

En tal sentido, se reconocen los derechos a: un trato humano y digno en todo el proceso; a comunicarse con inmediatez y a recibir visitas de sus familiares o personas allegadas en caso de permanecer detenido y si es extranjero, disponer del derecho a la atención consular; ser representado por uno o más defensores de su elección o de oficio; comunicarse en privado con su defensor cuantas veces lo solicite y en cualquier etapa del proceso; no declarar contra sí mismo, su cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses; ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando la persona en situación de discapacidad lo requiera; aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo; participar en las acciones y

diligencias; y recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en las diferentes etapas del proceso.

Asimismo, a los menores de 18 años se les reconoce la presencia de un fiscal además del defensor y si así lo considera de uno o ambos padres o su representante legal; asistir a juicio con sus padres o representante legal y solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas; siendo todas estas cuestiones relevantes en la reforma.

De igual forma, la prisión provisional se reconoce como medida cautelar de aseguramiento para las personas naturales en el artículo 355 apartado 1 inciso a, del Capítulo III Aseguramiento de las personas naturales y sus bienes, del Título V Detención de las personas, aseguramiento de estas y de los bienes. En comparación con la ley procesal anterior se mantiene la excepcionalidad de esa medida, aunque la ley vigente establece en el apartado 2 del artículo 356 los elementos que se evalúan para determinar su pertinencia, tales como la edad de la persona, su estado de salud, su situación familiar, de vulnerabilidad o cualquier otra circunstancia relevante.

En el apartado tercero del propio artículo se establecen otras excepciones para imponer esta medida cuando la persona es menor de 18 años. Se reconoce, además, el control judicial de la prisión provisional en cualquier momento de la fase preparatoria según el artículo 360. Este es un elemento sumamente interesante, no solo por la fase del proceso a la que se refiere, sino también por la posibilidad de intervención judicial, puesto que en la ley anterior solo era el fiscal quien decidía al respecto.

Respecto a la figura del juez de vigilancia penitenciaria o juez de ejecución, esta última acepción reconocida en la Ley del Proceso Penal, se identifican sus funciones en el proceso, sobre todo durante el sobreseimiento condicionado y en la ejecución de los pronunciamientos, según los artículos 420 y 839. Además, la Ley 140 de 2021, Ley de los Tribunales de Justicia, regula, en el artículo 15 inciso b, el debido proceso entre las garantías de la función judicial que incluye la ejecución oportuna de las resoluciones firmes de los tribunales. Para García Albero y Tamarit Sumalla se trata de una figura central en el cumplimiento de la sanción penal, y en la propia definición de juez de ejecución<sup>23</sup>, regulada en la Ley 152 de 2022, se identifica su función:

Es el juez profesional que, en la demarcación territorial correspondiente, está encargado de controlar el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad u otras obligaciones impuestas a los sujetos a sobreseimiento condicionado, sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad; realiza las coordinaciones con los obligados a garantizar las condiciones que

---

23 Ramón García Albero y Josep María Tamarit Sumalla, *La reforma de la ejecución penal*. (España: Tirant lo Blanch, 2004).

se requieran para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el tribunal, y atiende y ejerce influencia sobre las personas que se encuentran bajo su control con la finalidad de orientar adecuadamente sus conductas<sup>24</sup>.

De igual forma, la aún vigente Instrucción 234 de 13 de julio de 2016 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba (complementaria de la Instrucción 201 y del Acuerdo 309 ambas de 9 de octubre de 2012) regula las funciones del juez de ejecución<sup>25</sup> y las del asistente judicial, la tramitación de los asuntos sometidos su control, la celebración de comparecencia, la estrategia de ubicación laboral del sancionado, entre otros aspectos; todo lo cual norma el quehacer jurídico de dichos funcionarios públicos y dota de legalidad el ejercicio ejecutorio de las penas.

En consonancia con la ley procesal, como elemento novedoso también, la Ley No. 140/ 2021, Ley de los Tribunales de Justicia, varía la conformación de las salas de justicia, dado que en el artículo 68 de su Reglamento establece una composición simple para el control de la medida cautelar de privación provisional. Este aspecto resulta revolucionario si tenemos en cuenta que antes incluso tal decisión carecía de instancia judicial y se dejaba al arbitrio del fiscal que controlaba la fase preparatoria al juicio oral.

De tal suerte, la ley procesal aporta cambios sustanciales que van más allá de distinguir las categorías como las de imputado y acusado. Su vigencia implica innovación en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional,

---

24 Ley 152 de 2022. *Por la cual se expide la Ley de Ejecución Penal*. Anexo 1, inciso g., mayo 15 de 2022. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022.

25 Quedan fijadas como funciones y atribuciones específicas las siguientes: dirige el funcionamiento integral de la sección; realiza el turnado de expedientes de control a los asistentes judiciales; dirige la comparecencia inicial y demás actos judiciales que se susciten y establece la estrategia de control personalizada a cada controlado; ejecuta las presentaciones que así disponga y, en especial, los casos que por su complejidad resulten necesarios; realiza despachos individuales con la secretaria de la sección y asistentes judiciales; ejecuta acciones de control sistemático a los libros y registros primarios estadísticos, en cumplimiento del Acuerdo No. 524 de 1980, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; controla la confección del expediente conforme a lo regulado en la Instrucción No. 201 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; dispone, ejecuta y controla, en lo pertinente, el cumplimiento de la estrategia de seguimiento para cada controlado; controla y evalúa el trabajo de los asistentes judiciales; da cuenta al Presidente del Tribunal Municipal Popular, con la solicitud de permisos de salida de la provincia, aprobación para cambios de dirección o lugar de residencia y propuesta de la declaración de no aptos para el empleo; realiza intercambios con los controlados o sus familiares para ventilar temas de interés; ejecuta despachos con los representantes de organismos, organizaciones e instituciones que intervienen en el control; y efectúa solicitudes de revocaciones de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada o modificación de medidas de seguridad predelictivas a tribunales sancionadores, salas o secciones de ejecución, con el visto bueno del Presidente del Tribunal Municipal Popular.

tanto en las formalidades de la misma como en la intervención judicial. Inclusive, se suma positivamente la figura del sobreseimiento condicionado (a solicitud del fiscal ante el tribunal). Todos estos avances denotan articulación entre la ley procesal y las normativas referentes al ejercicio de la judicatura en general, y en particular, a la vinculación de los jueces al control penal.

#### **2.4. La Ley de ejecución penal cubana de 2022**

La Ley de Ejecución Penal constituye un hito para el ordenamiento jurídico cubano, dado que no cuenta con precedentes legislativos en la Isla. Está diseñada de forma armónica con las propuestas normativas del nuevo Código Penal y de la Ley del Proceso Penal, en tanto las tres se proyectan integralmente en aspectos referidos a las sanciones penales, medidas de seguridad, la medida cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado. De tal suerte, la Ley 152 de 2022 (Ley de Ejecución Penal), le otorga rango de ley a la regulación de las sanciones y las medidas cautelares, su control jurisdiccional y legal y el aseguramiento de su cumplimiento.

A esta ley le antecedieron disímiles normativas: decretos leyes y decretos, desde la Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad promulgada por el Decreto-Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, hasta el Código Penal y Ley de Procedimiento Penal que estuvieron vigentes antes de la reforma penal reciente (Proyecto de Ley de Ejecución Penal, 2022); así como las Instrucciones del Tribunal Supremo que aún continúan vigentes<sup>26</sup>.

En la mencionada ley se reconocen los fines educativos, coercitivos y preventivos de la sanción para el reforzamiento de valores, la rectificación de la conducta del sancionado o imputado y su reinserción social, según lo regulado en el artículo 2<sup>27</sup>. Se regulan, además, en el artículo 11 los lugares de internamiento entre los que se encuentran los establecimientos penitenciarios que pueden ser

26 La normativa existente para la realización del control, atención e influencia sobre las personas que extinguen sanción en libertad, a partir del 29 de noviembre de 2022 que entró en vigor el Código Penal y la Ley de Ejecución, además de la Instrucción 201 del Consejo de Gobierno del TSP (modificada el 9 de octubre de 2012) y la Instrucción 234 del Consejo de Gobierno del TSP (de 13 de julio de 2016); incluye otras Instrucciones vigentes, tales como la 219, 235 y 246 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo; las cuales se aprueban cada 2 años, luego de los Talleres Nacionales indicaciones de cada organismo para la atención a sancionados.

27 *Vid.* Art. 2.1. Los responsables de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad posdelictivas y del sobreseimiento condicionado, en lo que les corresponden, velan por el cumplimiento de los fines educativos, coercitivos y preventivos de la sanción, para el reforzamiento de los valores, la rectificación de la conducta del sancionado o imputado y su reinserción social.

de tipo cerrado o abierto; los especializados para sancionados portadores de VIH o enfermos de SIDA; las unidades disciplinarias para militares y combatientes sancionados; los establecimientos o áreas receptoras para el ingreso, observación, evaluación y diagnóstico del imputado, acusado o sancionado; el Hospital Nacional de Reclusos y puestos médicos de los establecimientos penitenciarios; y, las salas en hospitales de la red del Sistema de Salud Pública destinadas a la atención de sancionados, acusados, imputados y asegurados. En el artículo 17 queda refrendado que la dirección del Sistema penitenciario le corresponde al Ministerio del Interior.

El Título II del Libro Primero de esta normativa regula todo lo relativo a la Prisión Provisional, cuyo contenido amplía los preceptos regulados en la Ley del Proceso Penal. Se estipulan las cuestiones relativas a la ubicación de las personas sujetas a esta medida y la ejecución de la misma. Este elemento resulta pionero porque anteriormente solo tenían rango de ley los preceptos sobre la prisión provisional que aparecían regulados en la Ley de Procedimiento Penal.

El Libro Segundo en el Título I: Ejecución de Sanciones Principales impuestas a personas naturales, en el Capítulo II Privación de Libertad, el artículo 25, apartado 2, establece la clasificación de los establecimientos penitenciarios en: de alta y mayor seguridad (inciso a), de media seguridad (inciso b), y de mínima seguridad; estos últimos para los sancionados a trabajo correccional con internamiento.

En el artículo 26 de esta Ley también se contempla la ubicación de los sancionados atendiendo al sexo, la edad, las limitaciones de salud; lo cual denota especialización en el acceso a prisión de los sujetos sancionados. Por ello, se ubican de la siguiente forma: las mujeres separadas de los hombres, los menores de 18 años, los mayores de 65 años, los sancionados por delitos culposos, los extranjeros, los militares y combatientes y los enfermos de VIH/SIDA, los que a su vez se separan por edad, sexo y situación legal.

Se reconoce, en el artículo 27 de esta normativa, el régimen progresivo para el cumplimiento de la sanción como base para la concesión de la libertad anticipada y para propiciar la reinserción social. Para el análisis de la progresión en régimen se valora integralmente la conducta del recluso durante el cumplimiento de la sanción, sus características personales y los mínimos de permanencia (apartado 2 del referido artículo); en los casos donde los reclusos se encuentran en régimen de mayor severidad o severo bajo tratamiento diferenciado por sus características criminológicas, inadaptabilidad y riesgo o lesividad social se realiza una especial valoración de esos elementos antes enunciados (apartado 3).

El sistema progresivo, según el artículo 28, comprende tres etapas: el tratamiento en régimen de mayor severidad o severo; el tratamiento en régimen de mínima severidad; y, el período de excarcelación anticipada. En estas tres etapas debe velarse por no vulnerar los derechos fundamentales de los reclusos, respecto a lo cual autores como Riveras Neiras (1997) se han referido a “la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría”<sup>28</sup> y otros como Solar Calvo (2020) han abogado por reformular tanto el concepto de reinserción social como la relación de sujeción especial entre la Administración Penitenciaria y el interno<sup>29</sup>.

La ley objeto de análisis es muy amplia en los derechos, garantías y beneficios que consagra, además del articulado anterior, regula el otorgamiento de licencia extrapenal por parte del tribunal a la mujer internada que se encuentre en la etapa pre o posnatal, por el período que corresponda a la licencia de maternidad, según el artículo 101. Con este beneficio de excarcelación se pretende la protección del menor y salvaguardar el interés superior del niño o niña. Sobre este beneficio, a decir de Torres Rodríguez y Páez Cuba:

si bien aleja al menor de la cárcel en su primer año de vida, constituye un término limitado para disfrutar la infancia junto a su madre, y lo que es aún peor: la temprana separación de ella; acudiendo a lo que representa en la práctica una maternidad compartida<sup>30</sup>.

Existen otros beneficios y derechos que con excelente técnica legislativa el legislador dedicó explícitamente el Título V: Derechos y beneficios de las personas que se encuentren en condiciones de internamiento, enumerando cada uno de ellos en los artículos 102 y 103; el primero recoge un total de 25 derechos en los incisos del a) al x) para las condiciones de internamientos o en prisión provisional; mientras que el segundo establece un total de cinco beneficios en los incisos de a) hasta el e) para las condiciones de privación temporal de libertad y de trabajo correccional con internamiento.

Entre los derechos que se protegen se encuentran: a la información; a la alimentación; a la asistencia médica; a recibir visitas; a la educación y superación; al deporte, a la cultura y la recreación; a la comunicación con familiares y abogados, a la correspondencia; a llamadas telefónicas; a los servicios de bibliotecas; al trabajo y

---

28 Riveras Neiras. *La devaluación de los derechos fundamentales*.

29 Solar Calvo, “Análisis de dos resoluciones revolucionarias...”

30 Laidiana Torres Rodríguez y Lisett D. Páez Cuba, “La maternidad de las mujeres privadas de libertad en Cuba: reflexiones sociológicas y jurídicas desde una perspectiva de género”, *Oñati Socio-Legal Series* 11, nº6 (2021): 534.

recibir remuneración por ello (a este derecho le dedica el Título VI); a establecer recursos, reclamaciones, quejas, peticiones y denuncias; y a recibir beneficios penitenciarios siempre que cumpla con los requisitos exigibles<sup>31</sup>. Todos estos derechos se encuentran en correspondencia con las Reglas Mandela del año 2015, que constituyen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Como beneficios consagrados en el texto legal en cuestión resultan: la rebaja de la sanción de hasta sesenta días por cada año cumplido de la misma, como

---

31 Artículo 102. La persona que extingue sanción en condiciones de internamiento o está sujeta a la medida cautelar de prisión provisional, tiene los derechos penitenciarios siguientes:

- a) Desde su ingreso, ser informada sobre las regulaciones relativas a la vida interna del lugar y, en especial, sobre su situación legal, beneficios, derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas;
- b) recibir alimentación, asistencia médica y vestuario;
- c) ser atendida en consideración a su edad, sexo, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género;
- d) vincularse a la educación y superación, capacitación en oficio y técnica, así como a obtener la certificación correspondiente;
- e) practicar o disfrutar de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
- f) ser conducida fuera del lugar de internamiento por razones personales que lo justifiquen;
- g) recibir asistencia jurídica y comunicarse con sus abogados;
- h) solicitar la realización de trámites legales al jefe del lugar de internamiento o al funcionario designado;
- i) acceder al empleo y percibir remuneración económica por la actividad laboral realizada, según lo establecido en las disposiciones normativas vigentes;
- j) recibir los beneficios que le correspondan en materia de trabajo, maternidad y seguridad social;
- k) recibir y enviar correspondencia;
- l) realizar llamadas telefónicas;
- m) acceder a los servicios de biblioteca;
- n) poseer libros, material de estudio y documentos autorizados;
- ñ) disfrutar diariamente de ejercicios al aire libre;
- o) disponer de un fondo de dinero en efectivo en la cuantía y forma establecida;
- p) recibir asistencia y servicios religiosos de forma individual o colectiva;
- q) recibir visitas familiares, conyugales o de su pareja de hecho y de otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad, así como consumir durante estas alimentos y bebidas autorizados;
- r) recibir productos y artículos autorizados;
- s) recibir visita consular, en el caso de los extranjeros;
- t) formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, y recibir atención y respuesta a las mismas;
- u) establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;
- v) ser evaluado para el análisis del otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada previstos en la ley o para la concesión de licencia extrapenal, según el caso;
- w) acceder a la información contenida en su expediente y, en caso que proceda, solicitar su rectificación; y
- x) participar, con su consentimiento, en ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad, y donar células, tejidos u órganos.

resultado de su buena conducta; la rebaja adicional de hasta sesenta días del tiempo de la sanción por cada año cumplido de esta, por excepcional conducta y resultados relevantes en el trabajo, la capacitación técnica y el resto de los programas educativos; permisos de salida establecidos; estímulos por los resultados obtenidos durante el tratamiento educativo; y la progresión en régimen o fase, para el caso de los sancionados a privación temporal de libertad.

Por otra parte, al régimen disciplinario, en la Ley 152 se dedica el Título VII. En el artículo 117 queda definida la clasificación de las violaciones de la disciplina penitenciaria, las que por su carácter pueden ser graves, menos graves y leves. En los artículos siguientes se establecen los supuestos concretos que conforman cada tipo de indisciplina. Las medidas disciplinarias ante las violaciones cometidas aparecen establecidas en el artículo 122 y siguientes hasta el numeral 131. Esas medidas pueden ir desde la amonestación privada hasta a la regresión a un régimen o fase de mayor rigor. Ante la imposición de alguna medida, la ley reconoce el derecho a la reclamación por inconformidad; lo que le permite al sancionado no quedar indefenso.

A pesar de que la Ley de Ejecución Penal alude dentro de su articulado a un reglamento, actualmente no existe el mismo, por lo cual ante cuestiones que no regula o necesita que se amplíe su procedimiento, se mantiene en vigor la Orden No. 7 de 1ero de diciembre de 2016 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior, que puso en vigor el Reglamento del Sistema Penitenciario. Esta orden se mantuvo vigente con normas penales actualmente reformadas. Por su propia naturaleza de norma interna, carece de aptitud para resultar idónea al efecto de desarrollar un contenido tal como son derechos y garantías que debieran regularse en una norma superior; pues ella constituye una de las normas de inferior jerarquía de la pirámide legislativa.

Derivado de la situación anterior, se evidencia la falta de publicidad de la referida Orden, lo cual redundando en el desconocimiento general al respecto, y particularmente por los internos para el ejercicio de sus derechos y la reclamación de sus garantías en los centros penitenciarios. De hecho, la exigua divulgación precedente de normas jurídicas al respecto denotó la necesidad de una ley de ejecución para regular no solo el estatus jurídico del interno, sino también el conglomerado de reglas que vinculasen a los funcionarios con la ejecución penal.

Precisamente por dicha situación es que entró en vigor la Ley de Ejecución Penal que (además de reconocer con rango de ley) derechos, garantías y beneficios para las personas privadas de libertad, posee publicidad jurídica y, por tanto, está al alcance de todo ciudadano, al haber sido publicada por la Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria de 1 de septiembre de 2022. La propia regulación en

ley constituye una garantía normativa a los postulados que consagra especialmente los derechos y beneficios. Es en el propio artículo 64 del Reglamento del Sistema Penitenciario donde quedan regulados los derechos de los internos, cuyo catálogo coincide con el establecido en la Ley 152.

Respecto a la clasificación de los internos que se realiza en los lugares de reclusión, en el Anexo de la Ley de Ejecución Penal se regula que, como parte del principio de igualdad, esa clasificación no afecta dicho principio. En esta sola parte de la ley es que se menciona esa clasificación, por tanto, resulta necesario complementarlo con lo establecido en la Orden No. 7. El Reglamento del Sistema Penitenciario clasifica en régimen de mayor severidad, severo y mínima severidad y enumera los supuestos que clasifican en uno u otro régimen, todas esas cuestiones aparecen reguladas en los artículos del 38 al 43. Resulta oportuno recordar que esta norma tiene contenidos ya modificados por la reforma penal<sup>32</sup> y se aplicará entonces lo que no contradiga las nuevas normas penales vigentes hasta que entre en vigor el Reglamento de la Ley de Ejecución Penal.

Grosso modo, entre las principales novedades de la Ley de Ejecución Penal de 2022 se encuentran:

#### **A. En cuanto al derecho a la maternidad de las mujeres privadas de libertad:**

- Se reciben las prestaciones de seguridad social durante la licencia de maternidad, incorporación a los programas maternos y atención médica y especializada, así como los cuidados neonatales y pediátricos para el niño y su acompañamiento (Artículo 98).
- Se regula la licencia extrapenal por el período que corresponda la licencia de maternidad (Artículo 101).

#### **B. En cuanto al debido proceso y el reforzamiento de las garantías:**

- Se reducen los términos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios (Artículo 103).

---

32 La Orden el artículo 43 la clasificación de quienes ingresan al régimen severo, en el inciso d) “a los primarios sancionados a más de 6 años y un de privación de libertad por los delitos de violación, pederastia, homicidio y asesinato, en grado de tentativa”; los delitos de violación y de pederastia con violencia no aparecen nombrados de esa forma, sino que se unen en una solo: Agresión sexual, según el artículo 395 del Código Penal Cubano vigente.

- Se establece el procedimiento ante la inconformidad de los sancionados con las medidas disciplinarias o relativas a los derechos penitenciarios, con la posibilidad de acceso al tribunal cuando esté inconforme con la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor (Artículo 135).
- Se posibilita la rebaja ordinaria y excepcional por buena conducta de la sanción a los sancionados a trabajo correccional con internamiento; y la pertinencia de otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada (Artículo 144).
- Se tramita la licencia extrapenal ante una enfermedad (Artículo 152).

### **C. Respeto a mujeres y jóvenes:**

- Se otorga la libertad condicional tras el cumplimiento de la tercera parte de la sanción cuando se trate de mujeres o menores de 20 años de edad que sean primarios y la mitad, para estos últimos, si son reincidentes o multirreincidentes; y en cualquier momento, a los de 65 o más años de edad, cuando su estado de salud así lo aconseje y observen un buen comportamiento (Artículo 144.1).

### **D. En cuanto a la intervención judicial en la ejecución penal:**

- El Tribunal Provincial Popular puede conocer, decidir y tramitar incidentes respecto al sancionado (otorgar libertad condicional, licencia extrapenal y revisar inconformidad por medida disciplinaria impuesta) (Artículo 9).
- El Tribunal puede declarar, en cuanto a sanciones no detentivas, la ejecución anticipada de la pena (extinguidos dos tercios de la misma y previa escucha a la víctima de violencia de género) (Artículo 36.1. 2).
- Se extiende el control del tribunal y de la Policía Nacional Revolucionaria, a las personas sujetas al sobreseimiento condicionado; y a las sanciones accesorias y otras obligaciones impuestas que deban cumplir los sancionados a multa o que hayan egresado de los establecimientos penitenciarios por extinción de la pena (Artículo 168).

De igual forma, es válido reconocer que el funcionamiento de la sala de ejecución penal y las secciones municipales del juez de ejecución enfrenta retos ante la reforma procesal, dado su carácter novedoso y peculiar. En este entramado se encuentra la engorrosa cuestión procedimental de los asuntos que tramita la sala quinta de lo penal, los beneficios de excarcelación anticipada, las revocaciones, las

sanciones conjuntas y rectificaciones, todo lo cual es sumamente complejo a la par del resto de cuestiones a tratar. Por otra parte, sumamos los asuntos novedosos incorporados con la Ley de Ejecución Penal: el cumplimiento anticipado de la pena, las revocaciones graduales antes de llegar a la privación de libertad y el proceso de revisión de la medida disciplinaria de regresión al régimen.

No obstante, pese a sus loables resultados, esta ley de ejecución tiene limitaciones. Por ejemplo, para la ubicación de los reclusos en establecimientos penitenciarios, según regula el artículo 12. 4, se atenderá a la identidad de género. Este precepto no se ajusta a la realidad cubana (donde existen prisiones solo para los dos sexos: mujeres y hombres), pero resulta inoperante para el caso de la identidad no binaria y otras particulares no contempladas en la praxis social. De tal manera, la individualización penitenciaria de la pena a la que se refiere Asencio Cantisán resulta, cuando menos, un asunto complejo para estos supuestos<sup>33</sup>.

Pese a las carencias que pueda tener, esta nueva ley sistematiza de manera coherente la individualización penitenciaria de la pena mediante la figura del juez de ejecución, la progresividad dentro del régimen carcelario, la libertad condicional y el resto de los beneficios penitenciarios. Se erige sobre la base de regulación de cuatro institutos: las sanciones principales y accesorias, las medidas de seguridad posdelictivas, la medida cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado. Se enfoca favorablemente a la reinserción social de asegurados y sancionados; pero, sobre todo, teniendo a su favor el hecho de ser la primera ley de su tipo en Cuba.

De tal suerte, con la reforma penal sustantiva y procesal en Cuba y la entrada en vigor de la Ley de Ejecución Penal se perfecciona la protección jurídica de las personas privadas de libertad, lográndose una concepción más adecuada y con una técnica legislativa más profunda y coherente para tal protección. Si bien es cierto que aún no está vigente el Reglamento de la Ley de Ejecución Penal, es oportuno aclarar que el proceso de reforma en Cuba no ha concluido e incluso está planificado el cronograma legislativo hasta el 2028.

---

33 Heriberto Asencio Cantisán, "La individualización de la pena". En *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, Ed. por Colectivo de Autores (La Habana: Reforma Penal Internacional, 2006).

## Conclusiones

Las personas privadas de libertad requieren de atención prioritaria, teniendo en cuenta el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Por ende, un adecuado diseño de los derechos y las garantías en el régimen penitenciario tributará a evitar los excesos del poder punitivo. Dicha protección jurídica atañe desde el momento de la detención, la imposición de la medida cautelar detentiva hasta la ejecución de la sentencia condenatoria; facilitando al interno un efectivo ejercicio de derechos fundamentales, penitenciarios y como ciudadano, a la vez que le correspondan garantías normativas y materiales coherentemente insertadas dentro del derecho penal de ejecución.

La Constitución cubana refrendada en 2019 brinda una terminología novedosa e inclusiva para las personas que se encuentran bajo el régimen de privación de libertad, en cuyo correlato se erige la regulación jurídica posterior del sistema penal. La Carta Magna deja sentada una denominación sin precedentes, en tanto evita nominaciones peyorativas y engloba en un solo término la categoría alusiva a los presos, detenidos, encausados, sancionados y condenados. El texto constitucional a su vez incluye las garantías del debido proceso y la configuración del habeas corpus, aunque no precisa el contenido esencial mínimo de los derechos relativos a las personas privadas de libertad.

De igual forma, el Código Penal se erige sobre un nuevo régimen de penas, que incluye sanciones alternativas (o subsidiarias) más consecuentes con el fin resocializador, en tanto pondera en última instancia las penas de larga duración. La alternatividad se muestra a partir de sanciones como la limitación de libertad y el servicio en beneficio de la comunidad, siendo este último un instituto totalmente nuevo en la ley penal cubana. Asimismo, se amplía la libertad condicional a supuestos de trabajo correccional con internamiento y se vinculan los beneficios o disciplinas del régimen penitenciario al tipo penal de evasión de presos o detenidos.

Complementariamente, la reforma procesal se articula en torno a los retos de seguridad y garantía sobre las figuras de: el imputado, la instructiva de cargos, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, el sobreseimiento condicionado, la declaración de nulidades, el principio de oportunidad reglada, el concepto de lesividad social y la aplicación de la pena natural. Es válido destacar que esta norma jurídica aporta sustanciales cambios en su contenido respecto al tratamiento administrativo penal, a la declaración explícita de los derechos del imputado o acusado en el proceso y a la figura del juez de ejecución, dotando de mayor coherencia y garantismo al proceso penal.

En el contexto cubano de reformas legales y codificación, una normativa a destacar particularmente resulta la Ley de Ejecución Penal, que marca un punto de inflexión en la protección jurídica de las personas privadas de libertad y estipula cambios significativos en tanto en cuanto al régimen de seguridad, desde el mínimo hasta el más severo. Unido a ello, se prevé la ubicación en celdas atendiendo al sexo, edad y condiciones de salud; el otorgamiento de licencia extrapenal y su particularidad cuando se trate de mujeres en etapa pre o posnatal, como beneficio de excarcelación; así como los derechos y beneficios que atañen en general a las personas presas y el régimen disciplinario operante ante determinadas violaciones; y se incluyen los supuestos de operatividad de la libertad condicional como beneficio excarcelario.

Grosso modo, la Ley de Ejecución Penal engloba, acertadamente, aspectos referidos a las sanciones penales, las medidas de seguridad, la medida cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado. No obstante, es dable reconocer que, si bien viene a suplir lagunas jurídicas y vacíos legislativos precedentes, cuenta con la asignatura pendiente de un Reglamento desarrollador de su articulado y un enfoque aplicativo en la práctica jurídica que supere el mero arquetipo de novedad y se erija, con sus luces evidentes y sus sombras vencibles, hacia una efectiva protección de las personas detenidas, aseguradas y sancionadas. Su concreción permitirá reflexionar sobre una idea esbozada por Solar Calvo en 2020: “Los efectos de la condena penal se expanden y al interno se le trata como perenne objeto de castigo, en lugar de como lo que es: ciudadano privado de libertad”<sup>34</sup>.

## Bibliografía

- Asencio Cantisán, Heriberto. “La individualización de la pena”. En *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil*. Editado por Colectivo de Autores. La Habana: Reforma Penal Internacional, 2006.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Barroso González, Jorge Luis, y Leidy Rodríguez León. “La influencia de la vinculación laboral en los procesos resocializadores de los sancionados penalmente. Sus particularidades en Cuba”. *Estudios de Derecho* 78, nº171 (2021): 245-270.
- Constitución de la República de Cuba [Const.]. Abril 10 de 2019 (Cuba). Editorial Granma.

---

34 Solar Calvo, “Análisis de dos resoluciones revolucionarias...”, 15.

- Gálvez Puebla, Iracema, y Tania De Armas Fonticoba. "La ejecución de las sanciones en los delitos de cuello blanco". *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 6, n°6 (2013): 85-94.
- Gálvez Puebla, Iracema. "El sistema penitenciario en Cuba. Realidades y perspectivas desde una visión criminológica". En *Criminología Tomo II*. Coordinado por Tania de Armas Fonticoba, 234-274. La Habana: Félix Varela, 2016.
- García Albero, Ramón, y Josep María Tamarit Sumilla. *La reforma de la ejecución penal*. España: Tirant lo Blanch, 2004.
- Goite Pierre, Mayda. "El habeas corpus en la Constitución Cubana". En *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Coordinado por Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz. Madrid: Dykinson, 2020.
- Instrucción No. 234 de 2016. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba. julio 13 de 2016. [https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/acuerdo\\_no.239\\_de\\_13-7-2016\\_instruccion\\_no.234.pdf](https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/acuerdo_no.239_de_13-7-2016_instruccion_no.234.pdf)
- Ley 5 de 1977. *Por la cual se expide la Ley de Procedimiento Penal de Cuba*. 13 de agosto de 1977. Año de edición 1999.
- Ley 62 de 1987. *Por la cual se expide el Código Penal de Cuba* (derogado). 29 de diciembre de 1987. Gaceta Oficial de la República de Cuba Especial No. 3, de 30 de diciembre de 1989.
- Ley 140 de 2021. *Por la cual se expide la Ley de los Tribunales de Justicia*. Octubre 28 de 2021. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.
- Ley 143 de 2021. *Por la cual se expide la Ley del Proceso Penal de Cuba*. Octubre 28 de 2021. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.
- Ley 151 de 2022. *Por la cual se expide el Código Penal de Cuba*. Mayo 15 de 2022. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022.
- Ley 152 de 2022. *Por la cual se expide la Ley de Ejecución Penal*. Mayo 15 de 2022. Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022.
- Ley 10 de 1995. *Por la cual se expide el Código Penal de España*. Noviembre 23 de 1995. Boletín Oficial del Estado. Edición actualizada de 28 de abril de 2023.

- Lomas Placencia, Blanca Romelia. "Garantías básicas de las personas privadas de la libertad individual en el proceso penal de acción pública y los derechos humanos". Tesis en opción al título de Abogada, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2013.
- Medina Cuenca, Arnel. "La resocialización de los sancionados a pena privativa de libertad". En *Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España*. Editado por Mayda Goite Pierre. España: Tirant lo Blanch, 2012.
- Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. "Análisis del marco normativo y programas de reinserción vinculados al tratamiento penitenciario del internado en Cuba". En *El Tratamiento Penitenciario*. Editado por Gustavo Arocena. Argentina: Hammurabi. S.R.L., 2013.
- Orden 7 de 2016. Reglamento del Sistema Penitenciario de Cuba. Diciembre 1º de 2016. Versión revisada en la Fiscalía Provincial de Pinar del Río, Cuba.
- Pérez Cepeda, Ana Isabel. "Los derechos y deberes de los internos". En *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal tomo VI- Derecho Penitenciario*. Coordinado por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Madrid: Editorial Iustel, 2016.
- Pizarro Sotomayor, Andrés, y Fernando Méndez Powell. *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos: Aspectos sustantivos*. 1.ª ed. Panamá: Universal Books, 2006.
- Proyecto de Ley de Ejecución Penal de Cuba. Febrero 28 de 2022. <https://www.tsp.gob.cu/documentos/oriyecto-de-ley-de-ejecucion-penal>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Nelson Mandela". ONU. 17 de diciembre de 2015. <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>
- Riveras Neiras, Iñaki. *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1997.
- Rivero García, Danilo, y Pedro Pérez Pérez. "El juicio oral". En *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Segunda Parte*. Coordinado por Marcelino Díaz Pinillo, Aldo Prieto Morales, Vicente Julio Arranz Castellero, Losé Candia Ferreyra, Danilo Rivero García, Pedro Pérez Pérez y Julio Fernández Pereira. La Habana: Félix Varela, 2004.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Editorial Porrúa, 2014.

Sancha Diez, José Pablo. "Derechos fundamentales de los reclusos". Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoJpsancha/SANCHA \\_ DIEZ \\_ JosePablo \\_ Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoJpsancha/SANCHA _ DIEZ _ JosePablo _ Tesis.pdf).

Solar Calvo, Puerto. "Análisis de dos resoluciones revolucionarias: las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020 (1)". *La ley Penal: Delitos en tiempos de emergencia sanitaria*, nº144 (2020): 1-20.

Torres Rodríguez, Laidiana, y Lisett D. Páez Cuba. "La maternidad de las mujeres privadas de libertad en Cuba: reflexiones sociológicas y jurídicas desde una perspectiva de género". *Oñati Socio-Legal Series* 11, nº6 (2021): 21–47.